



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-129/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: CAROLINA DEL
CONSUELO BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1902/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, iniciado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Hualahuis, Nuevo León, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL y sus acumulados.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no tenía la obligación legal de fijar los costos de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios, ya que estos fueron reportados en el *SIF*; por otro lado, es infundado el agravio relativo a que la responsable no advirtió que en el escrito de queja se solicitó una diligencia de fe de hechos, respecto de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas, dado que sí se realizaron las certificaciones de existencia y contenido de las páginas electrónicas; finalmente, porque el partido actor no precisa qué elementos probatorios se dejaron de analizar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal: El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Escrito de queja del Partido MC: El quince de mayo, el Representante Suplente de *MC* ante la *Junta Local* presentó escrito de queja en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, denunciando la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de actos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

1.3. Acuerdo de admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* tuvo por recibido el escrito de queja.

1.4. Segundo escrito de queja de MC. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó un diverso escrito de queja suscrito por el representante suplente de *MC*, ante la *Junta Local*, en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

1.5. Acuerdo de Admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL y acumulado INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL. El trece de



junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* tuvo por recibido el escrito de queja, interpuesta por el representante suplente de *MC*, ante la *Junta Local*.

1.6. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento relativo, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización.

1.7. Acuerdo impugnado. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG1902/2024, relativo al citado Procedimiento Administrativo Sancionador de queja en materia de fiscalización.

1.8. Recurso de apelación. El veintiséis de julio *MC*, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón, interpuso un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la autoridad responsable, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.9. Acuerdo de la Sala. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-RAP-329/2024, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación, precisando que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer y resolver el asunto.

1.10. Recurso de Apelación SM-RAP-129/2024. El doce de agosto del año en curso, esta Sala Regional recibió el referido acuerdo¹ dándose origen al recurso citado al rubro.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desecha el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Hualahuisés, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el estado de **Nuevo**

¹ Recibido mediante cédula de notificación electrónica en la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

León, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-329/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

La resolución INE/CG1902/2024, emitida por el *Consejo General*, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL y sus acumulados, donde consideró lo siguiente:

En principio, desechó el escrito de queja por lo que hace a los hechos denunciados que se sustentaron en *links* correspondientes al perfil de *Facebook* del candidato denunciado, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En segundo término, por lo que hace al fondo del asunto, realizó el estudio por apartados, como se muestra enseguida.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra agregado en el expediente principal.

Al respecto, sostuvo que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el *SIF*, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado; sin que se desprendieran elementos que al menos con carácter indiciario permitieran acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Apartado B. Gastos denunciados que no fueron acreditados.

Determinó que, de los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes), los conceptos denunciados no pueden considerarse como propaganda electoral al no desprenderse su existencia del material probatorio y en consecuencia no se puede adjudicar un beneficio a favor de los denunciados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Estableció que los letreros y carteles no constituyen algún beneficio al candidato, ya que el hecho que se hayan utilizado durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, aunado a que no hay elemento de prueba que acreditara o generara un indicio de que fueron entregados por los incoados; máxime que el quejoso únicamente presentó como prueba impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas.

Apartado D. Gastos denunciados en evento de cierre de campaña.

Declaró fundado el procedimiento al existir elementos que generaron convicción respecto del gasto no reportado por concepto de 74 playeras color rojo con estampado blanco con las letras "CH" al frente y 7 playeras rojas tipo polo y 12 gorras color rojo.

Apartado E. Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Señaló que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Después de determinar el monto no registrado en el apartado D, determinó la responsabilidad de los sujetos incoados, calificando la falta como grave ordinaria e impuso una sanción económica por el 100% del monto involucrado,

es decir, por la cantidad de \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 moneda nacional).

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala

a) La parte actora refiere que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, ya que la responsable tomó en consideración los gastos denunciados que se encuentran registrados en el *SIF*, aun y cuando resultaban inverosímiles, de acuerdo con el material probatorio presentado.

Lo anterior, dado que del apartado correspondiente a músicos, templete, equipo de sonido, sillas, pódium y micrófono tiene un monto de \$1,242.19 y respecto del vehículo relativo a la cantidad de \$3,900.00; valores que señala resultan inverosímiles, pues del material probatorio aportado, así como de la argumentación del escrito de queja, se advierte que la cotización del grupo “*La Certeza*” sin contabilizar templete, equipo de sonido, sillas, pódium y micrófono, es de \$30,000.00; por otro lado, la renta regular de una camioneta *pick up* es de \$1,276.00, por día.

6

Refiere que de lo expuesto se advierte una clara subvaluación de los precios presentados por los denunciados en su informe de gastos, por lo que no resulta congruente que la autoridad electoral tome ciertos los valores registrados por los denunciados, pues son susceptibles de ser cuestionados por la autoridad electoral con las pruebas que tuvo a su alcance, mismas que tomó en consideración y tuvo por acreditada la existencia del evento de cierre de campaña.

Por lo que la responsable no realizó un estudio pormenorizado en el que contrastara los montos anteriormente aducidos con los costos reales, contenidos en la matriz de precios de dicha autoridad.

b) Respecto de los gastos no registrados en el *SIF*, en cuanto a los conceptos consistentes en bazucas, fuegos artificiales, camisas y pendones, determinó que “sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta contratación, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso” y “del material probatorio no se desprende su existencia”; lo anterior, tomando en cuenta que no se obtuvieron datos de registro en el sistema *SIF* y, por otro lado, que las pruebas provenían de las redes sociales de los denunciados, por lo que no se podía determinar



con certeza las circunstancias de lugar, modo y tiempo, por tratarse de pruebas técnicas.

Señala que debido a ello la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no advirtió que, del escrito de queja correspondiente, se solicitó una diligencia de fe de hechos a dicha autoridad respecto de las ligas electrónicas en las que residían las imágenes y video objeto de queja.

Que resulta incongruente que se les dé el carácter de pruebas técnicas a las que debieron tener una certificación por parte de la oficialía electoral respecto de su contenido y circunstancias, por lo que se le impuso una carga probatoria mayor a la emanada de la ley.

Refiere que resulta incongruente la resolución ya que en el apartado B se señalan como técnicas las pruebas ofrecidas y, por otro lado, en el apartado D, se valoraron pruebas de la misma naturaleza, teniendo por acreditada la existencia del evento de cierre de campaña, por lo que se desprende un trato diferenciado en la valoración de pruebas idénticas en su naturaleza.

Sostiene que para determinar como infundado dicho apartado, consideró que no se reportaron gastos en el *SIF* por parte de los denunciados, lo que resulta incongruente, ya que dicha infracción es lo que precisamente se estaba denunciando, es decir, la omisión de reporte de gastos.

c) Con relación a los gastos denunciados en evento de cierre de campaña, señala que la responsable contabilizó 12 gorras rojas, 74 playeras color rojo con estampado blanco con las letras "CH" al frente y 7 playeras rojas tipo polo, sin embargo, de las imágenes y ligas electrónicas se advierte una cantidad mayor de artículos que debieron ser contabilizados por parte de la autoridad administrativa, puede ser corroborado del estudio de las pruebas aportadas, mismas que son de la misma naturaleza que las desestimadas en el apartado B, lo que actualiza la falta de exhaustividad y congruencia.

4.1.3. Cuestión a resolver

Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos del impugnante, fue acertado que la responsable determinara correctos los montos de los conceptos denunciados presentados en el informe de gastos; asimismo, si fue ajustada a derecho la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable.

4.2. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Consejo General*, emitida en el procedimiento sancionador iniciado en contra de la *Coalición*, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

Lo anterior, porque que la autoridad responsable no tenía la obligación legal de fijar los costos de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios, ya que fueron reportados en el *SIF*; por otro lado, es infundado el agravio relativo a que la responsable no advirtió que en el escrito de queja se solicitó una diligencia de fe de hechos, respecto de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas, dado que sí se realizaron las certificaciones de existencia y contenido de las páginas electrónicas; finalmente, porque el partido actor no precisa qué elementos probatorios se dejaron de analizar.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

8

El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ establece que, si de la revisión de las operaciones, informes, estados financieros, monitoreo de gastos o mediante cualquier otro procedimiento, las autoridades encargadas de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de éstos deberá sujetarse a lo siguiente:

- Deberá identificarse el bien o servicio, así como su uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio será considerado de

⁴ Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



acuerdo con los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a evaluarse.
- La información podrá obtenerse de los proveedores registrados en el registro nacional de proveedores, conforme al tipo de bienes y servicios que ofrecen, cotizaciones de diversos proveedores que presten los bienes o servicios valuados, o en su caso, con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento que se utilizará será el del valor razonable.

Con los referidos valores y con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaborará una matriz de precios, cuya información debe ser homogénea y comprobable, para lo cual, deberá tomarse en consideración, la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no contar con la información suficiente, podrá considerarse la de otras entidades federativas con un ingreso *per cápita* similar, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda al gasto específico no reportado.

4.3.2. Caso concreto

- **No existe obligación legal de fijar los costos de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios, cuando fueron debidamente reportados en el SIF**

La parte actora refiere que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, ya que la responsable tomó en consideración los gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF, aun y cuando resultaban inverosímiles, de acuerdo con el material probatorio presentado.

Lo anterior, dado que el apartado correspondiente a músicos, templete, equipo de sonido, sillas, pódium y micrófono tiene un monto de \$1,242.19 y respecto

del vehículo relativo la cantidad de \$3,900.00; valores que señala resultan inverosímiles, pues del material probatorio aportado, así como de la argumentación del escrito de queja, se advierte que la cotización del grupo “*La Certeza*” sin contabilizar templete, equipo de sonido, sillas, pódium y micrófono, es de \$30,000.00; por otro lado, la renta regular de una camioneta *pick up* es de \$1,276.00, por día.

Refiere que, de lo expuesto, se advierte una clara subvaluación de los precios presentados por los denunciados en su informe de gastos, por lo que no resulta congruente que la autoridad electoral tome ciertos los valores registrados por los denunciados, pues son susceptibles de ser cuestionados por la autoridad electoral con las pruebas que tuvo a su alcance, mismas que tomó en consideración y tuvo por acreditada la existencia del evento de cierre de campaña.

Por lo que aduce la responsable no realizó un estudio pormenorizado en el que contrastara los montos anteriormente aducidos con los costos reales, contenidos en la matriz de precios de dicha autoridad.

Al respecto, el Consejo General sostuvo que los conceptos denunciados (músicos, templete, equipo de sonido, sillas, pódium, micrófono y vehículo) se encuentran reportados en el *SIF*, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato denunciado; sin que se desprendan elementos que, al menos con carácter de indiciario, permitan acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados; por lo que declaró infundado el procedimiento por cuanto a ese apartado.

En ese sentido, **no asiste razón** a la parte actora, pues como quedó establecido en el marco normativo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente para la valuación de los gastos **no reportados**, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda **al gasto específico no reportado**.

Por lo tanto, si en la especie los gastos denunciados sí fueron debidamente reportados en el *SIF*, la autoridad responsable no estaba vinculada jurídicamente para acudir a la matriz de precios, pues ello únicamente ocurre cuando los gastos no fueron reportados en el referido sistema; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por cuanto hace a la renta de una camioneta, esta parte del agravio se estima **ineficaz**, dado que el partido actor no combate las razones señaladas



por la autoridad, respecto a que no existía evidencia de que fue utilizada durante toda la etapa de campaña, al no acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que de las probanzas aportadas solo se advertía la aparición de ésta durante el recorrido del cierre de 29 de mayo, en el que el candidato iba caminando.

Por otro lado, con relación al costo del **grupo musical**, lo referente a subvaluación de gastos también se considera **ineficaz**, ya que si bien en el apartado correspondiente, la autoridad responsable concluyó que el gasto se encontraba registrado en el *SIF*, lo cierto es que la parte actora no aportó mayores elementos para desvirtuarlo.

No se pasa por alto que la actora allegó una imagen como prueba técnica de “la cotización” del grupo relativo por \$30,000 pesos, que asemeja a una imagen promocional, sin embargo, de la misma no se desprende su origen ni procedencia, no tiene firmas, nombres, fechas, ni otro dato que pudiera darle, al menos, un valor indiciario.

Aunado a que tal prueba no tendría el alcance de desvirtuar el registro del monto en el *SIF*, correspondiente al grupo musical por \$1,242.19 pesos, y que además **constituye una erogación que aparece prorrateada** y respecto de la que no hubo inconformidad por parte del partido recurrente.

11

La relevancia de lo anterior, estriba en que, conforme a los artículos 29, 31 y 218 del Reglamento de Fiscalización **los gastos prorrateables** se distribuirán entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados, sin que en esta instancia, el partido actor controvierta lo asentado en la tabla de gastos expuesta por el Consejo General, o si, en su caso, el evento tuvo la participación exclusiva del candidato denunciado o fue en conjunto con otras candidaturas, tanto locales como federales; de ahí su **ineficacia**.

- **Fue correcta la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable**

La parte actora señala que, respecto de los gastos no registrados en el *SIF*, conceptos consistentes en bazucas, fuegos artificiales, camisas y pendones, la responsable determinó que “*sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta contratación, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso*” y “*del material probatorio no se desprende su existencia*”; lo anterior, tomando en cuenta que no se obtuvieron datos de registro en el sistema *SIF* y, por otro lado, que las

pruebas provenían de las redes sociales de los denunciados, por lo que no se podía determinar con certeza las circunstancias de lugar, modo y tiempo, por tratarse de pruebas técnicas; por lo que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no advirtió que, del escrito de queja correspondiente, se solicitó una diligencia de fe de hechos, a dicha autoridad respecto de las ligas electrónicas en las que residían las imágenes y video objeto de queja.

Que resulta incongruente que se les dé el carácter de pruebas técnicas a las que debieron tener una certificación por parte de la oficialía electoral respecto de su contenido y circunstancias, por lo que se le impuso una carga probatoria mayor a la emanada de la ley.

Refiere que resulta incongruente la resolución, ya que en el apartado B se señalan como técnicas las pruebas ofrecidas y, por otro lado, en el apartado D, se valoraron pruebas de la misma naturaleza, teniendo por acreditada la existencia del evento de cierre de campaña, por lo que se desprende un trato diferenciado en la valoración de pruebas idénticas en su naturaleza.

Sostiene que para determinar como infundado dicho apartado, consideró que no se reportaron gastos en el *SIF* por parte de los denunciados, lo que resulta incongruente, ya que dicha infracción es lo que precisamente se estaba denunciando, es decir, la omisión de reporte de gastos

12

El planteamiento resulta **infundado**, pues del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de origen, se desprende que obran las actas circunstanciadas de certificación de existencia y contenido de dieciséis páginas de internet (Facebook), realizadas por la Oficialía Electoral del *INE*, en fechas veintisiete de mayo, tres de junio y tres de julio, todos del año en curso, en relación con las probanzas ofrecidas por la parte actora.

Máxime que el partido promovente omite señalar de forma precisa cuáles ligas electrónicas fueron la que a su dicho no se certificaron, lo que es necesario a efecto de corroborar su inconformidad, de ahí que incluso su planteamiento se torna **ineficaz**.

Con independencia de lo anterior, adverso a lo sostenido por la parte actora, debe señalarse que la conclusión de la responsable no derivó de la falta de perfeccionamiento de medios probatorios o de que los gastos denunciados no aparecieran reportados en el *SIF*, sino del hecho de que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, carecen de mayores precisiones respecto



de los hechos que se pretenden acreditar, por lo que los conceptos denunciados no pueden ser considerados como propaganda electoral, al no desprenderse su existencia del material probatorio y, en consecuencia, no se puede adjudicar un beneficio a favor de los denunciados; consideraciones que no fueron controvertidas por el partido actor, por lo que deben seguir rigiendo en sus términos.

En efecto, el actor también fue omiso en combatir frontalmente los argumentos del Consejo General, respecto a los elementos de tales actos y la falta de beneficio a la candidatura denunciada, por lo que ese disenso resulta **ineficaz**. Máxime, cuando, la calidad que se les niega es requisito indispensable para actualizar la obligación de registrar o reportar tales gastos.

Por otro lado, la parte actora refiere que, en relación con los gastos denunciados sobre el evento de cierre de campaña, la responsable contabilizó 12 gorras rojas, 74 playeras color rojo con estampado blanco con las letras "CH" al frente y 7 playeras rojas tipo polo, sin embargo, de las imágenes y ligas electrónicas se advierte una cantidad mayor de artículos que debieron ser contabilizados por parte de la autoridad administrativa, lo que puede ser corroborado del estudio de las pruebas aportadas, y actualiza la falta de exhaustividad y congruencia.

El citado agravio resulta **ineficaz**, al ser genérico, pues no precisa qué pruebas la responsable dejó de analizar, sino que se limita a exponer que de las imágenes y ligas electrónicas se desprende una cantidad mayor de artículos que debieron ser contabilizados; sin que ello sea suficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución combatida.

Sobre el tema, la autoridad responsable insertó una tabla que contiene un link de página electrónica, cuatro imágenes, así como los artículos que se advierten de dicha valoración; sin embargo, la parte actora no expone planteamiento alguno que incida en la forma en que se realizó tal ejercicio demostrativo; por consecuencia, el planteamiento se torna ineficaz.

En tales consideraciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.